

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-154/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS CLETO TREJO Y ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución identificada con clave **INE/CG1585/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

CandidatoSantiago Miranda de Aquino, candidato

de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla

Consejo General, o autoridad responsable

Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

_

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Recurrente o partido

político

Resolución impugnada

Morena

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, recaída al juicio de la ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-

2045/2021

Unidad Técnica o UTF U

Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Aprobación del dictamen consolidado y resolución en materia de fiscalización. En sesión extraordinaria, iniciada el veintidós de julio y concluida el siguiente veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el dictamen consolidado y la resolución identificados con las claves INE/CG1376/2021 e INE/CG1378/2021, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, respecto de las candidaturas a cargos a diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El treinta y uno de julio el candidato presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución INE/CG1378/2021, por la cual el Consejo General



determinó que rebasó el tope de gastos de campaña, dando origen a la integración del expediente con clave **SCM-JDC-1799/2021**, del índice de este órgano jurisdiccional.

2. Sentencia. El diecinueve de agosto, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía precisado en el numeral que antecede, determinando revocar parcialmente la resolución INE/CG1378/2021, para los siguientes efectos:

"C. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura, para los siguientes efectos:

- 1. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña.
- 2. Así, dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.
- 3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar el 8 (ocho) de septiembre, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte actora**, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio

Al respecto, es importante precisar que, en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la parte actora, también deberá emitir otra resolución en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña del Partido que le postuló a la

Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a dicho instituto político, puede abrir los procedimientos correspondientes.

- **4.** Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro)** horas siguientes a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite."
- 3. Acuerdos emitidos en cumplimiento. A fin de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el tres de septiembre, el Consejo General emitió los acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021.

II. Segundo Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda. Inconforme con la determinación emitida por la responsable en los acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021, el siete de septiembre, el candidato presentó juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, el cual quedó radicado con la clave de expediente SCM-JDC-2045/2021.
- 2. Sentencia. El veintinueve de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía precisado en el numeral que antecede, determinando revocar parcialmente -en lo que fue materia de impugnación- los acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021, a efecto de que la autoridad responsable llevara a cabo lo siguiente respecto al candidato:
 - Emita una nueva determinación únicamente donde considere los gastos que corresponden a su campaña por el partido Morena, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente la cual, atendiendo al principio non reformatio in peius, (sin reformar en perjuicio) no podrá ser superior a la ya establecida.
 - Ello deberá realizarlo dentro de los **cinco días** naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
 - Deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado dentro de los dos días siguientes a su emisión acompañando las constancias respectivas, incluida la notificación al actor.



- III. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2045/2021, en sesión extraordinaria de cuatro de octubre, el Consejo General emitió la resolución identificada con la clave INE/CG1585/2021, en la cual determinó, entre otras cuestiones, que el candidato no rebasó el tope de gastos de campaña.
- IV. Apelación. A fin de controvertir la resolución impugnada, el siete de octubre, Morena presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.
- V. Remisión a Sala Superior. Mediante oficio de diez de octubre, el Secretario Ejecutivo del INE remitió, entre otra documentación, las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, la demanda del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y el respectivo informe circunstanciado a la Sala Superior.
- VI. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo de trece de octubre, el Pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada por el recurrente, motivo por el cual ordenó remitir el medio de impugnación y sus anexos.
- VII. Remisión y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave SCM-RAP-154/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.
- VIII. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor,

acordó **radicar**, en la ponencia a su cargo, el recurso indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda, y **cerrar la instrucción**, dejando el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General -en cumplimiento a una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional-, mediante la cual el determinó que el candidato postulado a una presidencia municipal de Puebla no rebasó el tope de gastos de campaña y llevo a cabo la modificación respectiva al dictamen consolidado y la resolución identificados con las claves INE/CG1376/2021 e INE/CG1378/2021, respectivamente; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164; 166, fracción III, inciso a) y 176, fracción I.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Ley General de Partidos Políticos: artículo 82, párrafo 1.



La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización relacionados con temas vinculados al ámbito estatal, en alguna entidad federativa perteneciente a su respectiva circunscripción.

Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el INE, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante; asimismo, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- **b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General en sesión de **cuatro de octubre**, de modo que si el recurrente presentó su escrito de demanda de

recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE el **siete de octubre**², es evidente que lo hizo de manera oportuna.

- c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional que controvierte una resolución vinculada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que reportó con motivo del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Puebla, al estimar que le genera perjuicio.
- d) Personería. Por cuanto hace a la personería de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció su carácter de representante suplente de Morena ante ese órgano administrativo electoral.
- e) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que el partido político controvierte la resolución emitida por el Consejo General, al estimar que se apartó de lo ordenado por este órgano jurisdiccional y que fue indebida la forma en la que determinó el monto excedente del tope de gastos de campaña en el que incurrió, en el contexto del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla, lo cual, en su concepto, le genera un perjuicio.
- f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para

² Como se desprende del sello de recepción estampado en la primera página del escrito de demanda, consultable a foja 14, del expediente del recurso de apelación indicado al rubro.



combatir las determinaciones del Consejo General, como la que es objeto de esta controversia, que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

La presente controversia deriva de la resolución en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

En la conclusión identificada con número 7_C15_PB, de la referida resolución, la responsable determinó que Morena excedió el tope de gastos del periodo de campaña previsto, por un monto de \$1,376,329.52 (un millón trescientos setenta y seis mil trescientos veintidós pesos con cincuenta y dos centavos M.N.) y, en consecuencia le impuso una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado y se dio vista al Instituto Electoral de Puebla, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a la Sala Superior y a este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, diversas personas candidatas controvirtieron las sanciones impuestas y esta Sala Regional determinó revocar

parcialmente la resolución, al concluir que el Consejo General no garantizó el derecho de audiencia de la parte actora, previo a determinar que habían rebasado el tope de gastos respectivo.

Lo anterior al advertir que el oficio de errores y omisiones por el cual la Unidad Técnica requirió a MORENA para que realizara las aclaraciones que estimara pertinentes y presentara la documentación comprobatoria, únicamente se notificó al partido político, no así a las personas candidatas, siendo que existía obligación de notificarles de manera personal, ya que tienen el carácter de responsables solidarias en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, al resolver el juicio de la ciudadanía 1799/2021, se ordenó reponer el procedimiento y otorgar la garantía de audiencia para que se hicieran valer las manifestaciones respectivas y resolver lo conducente, precisándose que el nuevo dictamen y resolución atinente no podían impactar de mayor manera a la parte actora.

En cumplimiento a la referida determinación, el tres de septiembre, el Consejo General emitió los acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021, en los que, entre otras cuestiones, una vez otorgada la audiencia, determinó la existencia de rebase del tope de gastos por parte del candidato, así también de Morena.

A fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo que antecede, el candidato [Santiago Miranda de Aquino] promovió un segundo juicio ciudadanía [SCM-JDC-2045/2021] el cual fue resuelto por esta Sala Regional en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos INE/CG1502/2021 e



INE/CG1504/2021, al estimar que el que el candidato no había postulado de manera común por Morena y el Partido Compromiso por Puebla, sino que, había sido registrado únicamente por el Morena.

Por lo que, al no haber participado en una candidatura común, los gastos atribuidos al candidato por el Partido Compromiso por Puebla fueron incorrectos.

Así, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente los acuerdos a efecto de que la responsable emitiera una nueva determinación en la que considerara los gastos correspondientes al candidato únicamente por su campaña por MORENA.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, en sesión de cuatro de octubre, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada en la cual determinó, entre otras cuestiones, que el candidato no rebasó el tope de gastos de campaña³ y se mantuvo la sanción a Morena por \$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos M.N.) al haber excedido del tope de gastos de campaña.

B. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Morena acude ante esta instancia jurisdiccional federal aduciendo que el Consejo General no cumplió cabalmente lo ordenado en la sentencia dictada al resolver el juicio de la ciudadanía 2045/2021 y que incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que excedió el tope de gastos de campaña por el monto precisado, motivo por el cual

_

³ Una vez que descontó los gastos que supuestamente había erogado en su candidatura el Partido Compromiso por Puebla.

pretende que la resolución impugnada sea revocada.

Al respecto, el partido político recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

1. La autoridad responsable, a pesar de haber recibido una instrucción expresa por parte de este órgano jurisdiccional, concluye que excedió el tope de gastos de campaña por un monto de \$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos M.N.), sin explicar las razones de tal determinación.

Así, estima que, de manera ilegal, la responsable sostuvo que al deducir al candidato los gastos por el Partido Compromiso por Puebla por un monto de \$6,796.79 (seis mil setecientos noventa y seis pesos con setenta y nueve centavos), se concluía que no incurrió en rebase de tope de gastos; no obstante, determinó que Morena sí excedió el tope de gastos por el monto referido.

El Consejo General fue incongruente al sostener que no era posible atribuir gastos a la candidatura de Santiago Miranda de Aquino por el Partido Compromiso por Puebla, pero a la vez señala que ese candidato sí fue registrado en candidatura común por Morena y el aludido partido político local.

2. El Consejo General estaba obligado a exponer los motivos por los cuales concluyó que Morena excedió el tope de gastos de campaña establecido, ya que debió tener en cuenta que celebró convenios de candidatura común para



un número importante de candidaturas para el proceso electoral en el Estado de Puebla, a efecto de determinar el monto excedente y determinar el monto de la sanción de manera proporcional.

Por ello, estima el recurrente que no se acató la determinación de este órgano jurisdiccional.

C. ESTUDIO DE AGRAVIOS

A consideración de esta Sala Regional, los dos planteamientos del partido apelante carecen de razón y, por tanto, se estiman **infundados** tal como a continuación se explica.

Primer planteamiento.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, una primera esencia del reclamo del recurrente la hace depender de un supuesto desacato a la sentencia de esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los de político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-2045/2021**.

Fundamentalmente la determinación de esta autoridad jurisdiccional al resolver el referido medio de impugnación, tuvo como efectos ordenar al Consejo General del INE que emitiera una nueva determinación en la que, al revisar los informes de ingresos y gastos de la campaña de Santiago Miranda de Aquino, tan solo considerara los correspondientes al partido recurrente (Morena), pero no así lo relativos al Partido Compromiso por Puebla.

Lo anterior así se determinó, porque de las constancias que integraron el expediente de ese juicio se advertía que tal ciudadano contendió como candidato postulado solo por el

primero de los partidos mencionados4.

Ahora bien, de la resolución impugnada puede advertirse que la UTF al analizar el caso, modificó el dictamen consolidado a efecto de establecer lo siguiente:

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación SCM-JDC-2045/2021, mediante el cual señala que el ciudadano Santiago Miranda de Aquino solamente fue registrado como candidato por el partido político Morena y no participó de forma conjunta en candidatura común con el partido político Compromiso Por Puebla y que, por tal motivo, no es posible atribuirle gasto alguno de campaña por parte de este sujeto obligado, al respecto y después de un análisis exhaustivo y puntual, se constató y corroboró que el ciudadano anteriormente citado, sí se registró en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y candidaturas (SNR) por el partido político Compromiso Por Puebla y por Morena, tal y como se puede corroborar en el folio de registro número 01619901 presentado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos que se adjunta al presente Dictamen: [...]

Asimismo, se constató que el ciudadano señalado presentó registros contables en los ID de contabilidad 103082 y 101275 así como, sus respectivos informes de campaña tanto normal como de corrección como candidato del partido político Compromiso Por Puebla y Morena respectivamente. En la tabla siguiente se observan los gastos de Morena y PCPP

# de Acatamiento	Candidato	Sujeto obligado	Nombre de la candidatu ra	Total gastos reportados del candidato	Gastos no reportados	Total de gastos	Tope de Gastos	Diferencia
1799	SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO	MORENA	SANTIAG O	45,318	1,905	53,789		
		PCPP	MIRANDA DE AQUINO	6,566	231		51,516	2,274
		Subtotal		51,884	2,136			

Para dar cumplimiento cabal a la resolución de la Sala Regional Ciudad México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <u>se quitaron los gastos del Partido Compromiso Por Puebla, dejando únicamente los del Partido Morena por lo cual se concluye que el candidato no rebasa el tope de gastos de campaña, con esto la observación quedó atendida</u>.

# de Acatamiento	Candidato	Sujeto Obligado	Nombre de la candidatura	Total de gastos reportados del candidato	Gastos no reportados	Total de gastos	Tope de Gastos	Diferencia
	SANTIAGO		SANTIAGO					
1799	MIRANDA DE	MORENA	MIRANDA DE	45,317.69	1,905.44	47,223.13	51,515.53	- 4,292.40
	AQUINO		AQUINO					

NOTA: Cabe señalar que la determinación de infracción de la especie rebase de tope de gastos de campaña subsiste en atención a la existencia de rebase de tope de gastos de candidaturas distintas a la que fue materia de la sentencia que se acata.

*Lo destacado es propio de esta sentencia.

-

⁴ Como incluso lo informó el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla a esta Sala Regional.



Como puede advertirse de lo antes transcrito, en efecto –como lo aduce el partido recurrente– la UTF determinó que de un análisis al presente caso pudo constatar que el mencionado candidato obtuvo su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del INE, tanto por Morena como por el Partido Compromiso por Puebla y que presentó diversos registros contables para ambos institutos políticos.

Ello, sin embargo, no implica un desacato a lo ordenado en la sentencia emitida por esta autoridad judicial, pues contrario a lo manifestado por el partido recurrente, a pesar de lo anterior, la autoridad fiscalizadora sí dio cumplimiento a la misma al suprimir por completo de la contabilidad del referido candidato todos los gastos del Partido Compromiso por Puebla y dejar solamente los correspondientes a Morena, tal como se mandató.

En efecto, de las constancias que integran el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1799/2021**, mismas que para esta Sala Regional constituyen hechos notorios en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios⁵, es posible advertir que el total de gastos que la UTF había cuantificado para la candidatura de Santiago Miranda de Aquino, se integró por los siguientes rubros:

Total de gastos reportados por los partidos postulante		Total de gastos no reportados obtenidos mediante auditoria	Total de gastos de campaña de la candidatura	Tope de gastos autorizado por la autoridad electoral	Diferencia tope-gasto
Morena	\$45,317.69	\$1,674.62	\$46,992.31	\$51,515.53	\$4,523.22

_

⁵ Así como con fundamento en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

Partido Compromi so por Puebla	Compromi so por \$6,565.97		\$6,796.79	\$51,515.53	\$44,718.74
Total	\$51,883.66	\$1,905.44	\$53,789.10	\$51,515.53	-\$2,273.57

Conforme a lo anterior, es evidente que en un principio se estimó que de la sumatoria de los gastos reportados y no reportados, la candidatura de dicho ciudadano había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral por la cantidad de \$2,273.57 (dos mil doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional).

Sin embargo, en acatamiento a la sentencia de esta sala, la UTF dejó de considerar los gastos relativos al Partido Compromiso por Puebla, por lo cual determinó que los gastos de la referida candidatura tan solo debían ascender a la cantidad de \$47,223.13 (cuarenta y siete mil doscientos veintitrés pesos con trece centavos moneda nacional), motivo por el cual si el tope de gastos fijado por la autoridad quedó en \$51,515.53 (cincuenta y un mil quinientos quince pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional), entonces no rebasó el mismo puesto que todavía existía una diferencia a su favor por \$4,292.40 (cuatro mil doscientas noventa y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional).

Consecuentemente, la resolución impugnada decidió que la candidatura de Santiago Miranda de Aquino no rebasó el tope de gastos de campaña, de ahí que no asiste razón al recurrente, pues la sentencia de esta sala fue acatada y cumplimentada en sus términos por el Consejo General.

Ahora bien, el partido apelante refiere que la resolución impugnada no expone motivos y fundamentos para sostener que dicho ciudadano –en realidad– fue registrado por ambos institutos políticos (Morena y Partido Compromiso por Puebla), lo



cual es inexacto.

En la resolución impugnada no sólo se dijo que ello podría advertirse del folio con número de registro 01619901 en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, sino que además indicó los números de identificación 103082 y 101275 correspondientes a las contabilidades en las que se hicieron reportes contables para ambos partidos políticos e, incluso, plasmó capturas de pantalla del «formulario de aceptación de registro de la candidatura» perteneciente al referido candidato.

Aunado a lo anterior, en el cuerpo de la resolución impugnada es posible advertir que se identificó el sustento legal en el que encuadró su estudio para concluir que los gastos de campaña tan solo debían cuantificarse para aquellos correspondientes al partido político Morena.

Con base en lo anterior, es que la autoridad responsable determinó las razones por las cuales –desde su perspectiva—podía advertirse que el mencionado candidato obtuvo su registro para ambos partidos políticos, sin que ello implique desconocer la verdad legal de la sentencia emitida por esta Sala Regional, puesto que, como se ha analizado, fue cumplida.

De ahí que no asista razón al partido apelante.

Segundo planteamiento.

Por otra parte, como se reseñó en el desarrollo de la presente resolución, el partido recurrente también refiere que, a pesar de lo antes expuesto, el Consejo General determinó que Morena excedió el tope de gastos de campaña por \$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos

con noventa y cinco centavos moneda nacional), ante lo que alega que debió tomar en cuenta que celebró diversos convenios de candidatura común en el proceso electoral del Estado de Puebla, a efecto de determinar de manera proporcional el monto por el cual excedió el tope de gastos de campaña.

A consideración de esta Sala Regional ese argumento no puede producir los efectos jurídico-procesales que el apelante pretende y, por ende, deviene **ineficaz**.

Ello es así, toda vez que con tal planteamiento el recurrente no puede producir los efectos jurídicos que pretende ya que contrario a lo que sostiene, al dictar la sentencia que motivó la emisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional no ordenó al Consejo General que emitiera algún pronunciamiento respecto al tope de gastos de campaña en el que, en términos generales incurrió Morena.

En efecto, como es posible advertir del apartado de esta sentencia denominado *Contexto de la controversia*, el origen de la determinación emitida por la responsable deriva de una cadena impugnativa en la que la materia de análisis se centró en la revisión de aspectos vinculados con los gastos reportados por el candidato Santiago Miranda de Aquino, no así del total de candidaturas postuladas por el partido político recurrente.

Es así, ya que lo ordenado por esta Sala Regional al INE consistió en emitir una nueva determinación en la que considerara los gastos correspondientes al candidato únicamente por su campaña por MORENA, al haber quedado acreditado que no fue registrado de manera común con el Partido Compromiso por Puebla.



En ese sentido, como se precisó, los planteamientos que Morena pretende introducir son novedosos, ya que no formaron parte de las cuestiones hechas valer durante el desarrollo de la cadena impugnativa, motivo por el cual, esta Sala Regional no podría conceder los efectos que ahora pretende.

Al respecto, resulta oportuno destacar que, en su momento, Morena promovió ante este órgano jurisdiccional el recurso de apelación con clave SCM-RAP-127/2021, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General, identificados con las claves INE/CG1376/2021 e INE/CG1378/2021, respectivamente, en los cuales se le impusieron originalmente diversas sanciones derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentó en relación con las candidaturas que postuló en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Al resolver el referido recurso de apelación, esta Sala Regional determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos; pero lo destacable en lo que al caso interesa, es que al cuestionar la conclusión en la que el Consejo General determinó que había excedido el tope de gastos de campaña, no hizo valer el planteamiento que ahora pretende introducir.

Asimismo, el recurrente acudió en una ocasión más ante este órgano jurisdiccional mediante el recurso de apelación 149/2021, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG1502/2021⁶, que como se

-

⁶ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-1790/2021, SCM-JDC-1794/2021, SCM-JDC-1796/2021, SCM-JDC-1797/2021,

ha precisado, está vinculado con la cadena impugnativa que antecede al presente medio de impugnación. En ese medio de impugnación, Morena hizo valer aspectos vinculados con el indebido otorgamiento de la garantía de audiencia a las personas candidatas que postuló, argumentando que la determinación del rebase del tope de gastos de campaña podía generarle una afectación directa. Sin embargo, tampoco expuso los planteamientos que en este momento pretende que esta Sala Regional analice.

En ese sentido, como se adelantó, los planteamientos del partido político recurrente devienen inatendibles, toda vez que no formaron parte de la cadena impugnativa que antecede a la resolución impugnada, en la cual la autoridad responsable se constriñó a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el resolver el juicio de la ciudadanía 2045/2021, en relación con los gastos de campaña erogados por la candidatura de Santiago Miranda de Aquino.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a Morena; por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su



oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

21